

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, iniciado a través de oficio número DGSP/0289/2015, de fecha 5 de junio de 2015, signado por el Lic. RICARDO PALMA ROJAS, Director General de Seguimiento de Proyectos, de la Contraloría General del entonces Distrito Federal, mismo que fue recepcionado en este Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc en fecha 9 de junio de 2015, mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos: -----

"...Por medio del presente me permito remitir la queja enviada por la Secretaría de la Función Pública, recibida a través del correo electrónico contactociudadano@fucionpublica.gob.mx, en el que señala lo siguiente:

FECHA RECEPCIÓN	DENUNCIANTE O QUEJOSO	CONTACTO	MOTIVO
04-JUN-15	[REDACTED]	[REDACTED]	SOLICITA INTERVENCION SOBRE DENUNCIA DEL ESTABLECIMIENTO LLAMADO RINES Y LLANTAS INTERNACIONALES UBICADO EN EJE CENTRAL NO.114 ESQ. GUTIERREZ NAJERA COL. OBRERA EL CUAL INCUMPLE VARIOS PUNTOS DE NORMATIVIDAD VIGENTE, ANTECEDE DENUNCIA NUMERO CI/04-06-2015RYLLI EN DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal.

Agradeciendo se sirva informar la atención a dicha queja, se adjunta correo electrónico que antecede...", (Sic).-----

Y lo anterior conforme a los siguientes: -----



-----**RESULTANDOS**-----

PRIMERO.- Con fecha 9 de junio de 2015 se tiene por recibido el oficio número DGSP/0289/2015, de fecha 5 de junio de 2015, suscrito, por el Lic. RICARDO PALMA ROJAS, Director General de Seguimiento de Proyectos, de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual hace del conocimiento los siguientes hechos: -----

"...Por medio del presente me permito remitir la queja enviada por la Secretaria de la Función Pública, recibida a través del correo electrónico contactociudadano@fucionpublica.gob.mx, en el que señala lo siguiente:

FECHA RECEPCIÓN	DENUNCIANTE O QUEJOSO	CONTACTO	MOTIVO
04-JUN-15	[REDACTED]	[REDACTED]	SOLICITA INTERVENCION SOBRE DENUNCIA DEL ESTABLECIMIENTO LLAMADO RINES Y LLANTAS INTERNACIONALES UBICADO EN EJE CENTRAL NO.114 ESQ. GUTIERREZ NAJERA COL. OBRERA EL CUAL INCUMPLE VARIOS PUNTOS DE NORMATIVIDAD VIGENTE, ANTECEDE DENUNCIA NUMERO [REDACTED] EN DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del distrito Federal.

Agradeciendo se sirva informar la atención a dicha queja, se adjunta correo electrónico que antecede...", (Sic).-----

(Documental visible en foja 1 a foja 5 del expediente en que se actúa).-----

SEGUNDO.- Que derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha 9 de junio de 2015, y ordeno la investigación de los hechos denunciados, tal como lo dispone el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, asignándole el número de expediente **CI/CUA/Q/238/2015**,



EXPEDIENTE: CI/CUA/Q/238/2015

mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene para registro en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar diligencias e investigaciones.-----

TERCERO.- Mediante oficio número CIC/QDR/3476/2017, de fecha 28 de agosto de 2017, esta Contraloría Interna solicito al C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Delegación Cuauhtémoc, remitiera copias certificadas de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número DC/DGJYG/OVE/091/2014, de fecha 14 de marzo 2014, respecto de un Establecimiento Mercantil denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED].-----

CUARTO.- Mediante oficio número DGJYG/SVR/857/2017, de fecha 4 de septiembre de 2017, el C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Delegación Cuauhtémoc, informo lo siguiente: -----

“...En atención al oficio CIC/QDR/3476/2017, de fecha 28 de agosto del 2017, recibido en esta Subdirección el día 31 de agosto del anual, por medio del cual solicita lo siguiente:

...“se remita copia debidamente certificada de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo número DC/DGJYG/SVR/OVE/091/2014, de fecha 14 de marzo del 2014, respecto del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] DELEGACIÓN [REDACTED]”

En cumplimiento a su petitorio se le informa que esta Subdirección no cuenta con la totalidad de actuaciones que integran el procedimiento administrativo DC/DGJYG/SVR/OVE/091 /2014, como son acuerdos admisorios, probatorios, valoración de las pruebas ofrecidas por los visitados y/o particulares así como informes de unidades competentes o autoridades administrativas, ya que de conformidad con lo señalado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, registro MA-76/151215 OPA CUH 10/2012, publicado el enlace en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 28 de enero de 2016, esta Subdirección no cuenta con competencia para la sustanciación del procedimiento administrativo, derivado de las visitas de verificación.



No obstante lo anterior, se le envían copias debidamente certificadas de las documentales que integran el expediente que obra en esta Subdirección...".-----

En el cual se anexa Orden de Visita de Verificación con número de Expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/438/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, en la que se anexa informe de inejecución de fecha 23 de agosto de 2016, que menciona lo siguiente:

... INFORME DE INEJECUCION.

En México, Distrito Federal, siendo las QUINCE horas con QUINCE minutos del día VEINTITRES del mes AGOSTO de dos mil dieciséis, el (la) suscrito (a) Personal Especializado en Funciones de Verificación JUAN MANUEL DIAZ HERRERA con número de credencial M0093 expedida a mi favor por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden número DC/DGJYG/SVR/OVE/405/2016 emitida por el C. PEDRO PABLÓ DE ANTUÑANO PADILLA en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en la que se me instruye para dar cabal cumplimiento a ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN en materia de ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES dirigida al domicilio ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] [REDACTED] COLONIA [REDACTED], en esta demarcación territorial y ciudad, al respecto le informo lo siguiente:

Constituido en el domicilio de mérito, al llamar a la puerta soy atendido por el Ciudadano [REDACTED] quien dijo ser el encargado y que después de mencionar el motivo de la presente diligencia se negó a recibir cualquier documentación y a que se practique la presente, por lo que me veo imposibilitado a la ejecución de la Orden de visita en comento.

Asimismo en este acto regreso la papelería correspondiente a esta diligencia en original que consiste en: DOS ORDENES DE VISITA, UN OFICIO DE COMISION, ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN BLANCO...". (Sic).-----

QUINTO.- Mediante oficio número CIC/QDR/3850/2017, de fecha 3 de octubre de 2017, se solicitó al Lic. ISRAEL JIMENEZ PERALTA, Subdirector de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, proporcione copias certificadas de la Resolución Administrativa del Expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016, mediante oficio



EXPEDIENTE: CI/CUA/Q/238/2015

CIC/QDR/4011/2017, de fecha 18 de octubre de 2017, se giró primer reiterativo al Lic. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SMITH, Subdirector de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, en continuidad el Lic. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SMITH, Subdirector de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, dio contestación manifestando lo siguiente: -----

"... En atención a su oficios CIC/QDR/3850/2017 y CIC/QDR/4011/2017, de fechas tres y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el que solicita copias certificadas de la resolución administrativa del expediente DC/DGJYG/S VR/O VE/483/2016, referente al establecimiento Mercantil "SIN DENOMINACIÓN", ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas, número 114, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc.

En virtud de lo anterior le informo que no es posible proporcionar las copias certificadas solicitadas, toda vez que el expediente de mérito no cuenta con Resolución Administrativa, ya que en el mismo no se adjuntó acta de visita de verificación para calificar..." (Sic).-----

SEXTO.- Mediante oficio **CIC/QDR/4373/2017** de fecha 22 de noviembre de 2017, se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos información y documentación respecto del **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, por lo que con oficio número **DRH/004945/2017**, la Directora de Recursos Humanos remitió la información solicitada del servidor público antes referido, (documental visible en fojas 95 a 99). -----

SEPTIMO.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en contra del **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**. -----

OCTAVO.- Mediante oficio **CIC/QDR/0302/2018** de fecha 1 de febrero de 2018, este Órgano de Control Interno, notifico legalmente al **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, el día y la hora en que debía de presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a la irregularidad que se le atribuye. -----



NOVENO.- Por cuanto hace a la Audiencia de Ley del C. **SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, realizada el 16 de febrero de 2018, se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la cual declaro lo que convino a los intereses de su defensa, aportó pruebas, y expreso los alegatos correspondientes, en presencia del personal actuante de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán aplicados supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la Ley Federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis 14o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, y siguiente Tesis: XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

"**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

III.- El carácter de servidor público del **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, irregulares que se le atribuyen, quedó debidamente acreditado con la remisión del expediente personal por parte de la Directora de Recursos Humanos del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/004945/2017. -----

Documental pública que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45; acreditándose con ello, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía el carácter de servidor público, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por desempeñarse el **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACION CUAUHTÉMOC**; conforme a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento jurídico antes mencionado, que se cita a continuación: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

EN CUANTO HACE AL C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/Q/238/2015

IV.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, consiste en que fue omiso al no enviar el Informe de Inejecución, de fecha 23 de agosto de 2016, recaído a la Visita de Verificación con número de expediente **DC/DGJYG/SVR/OVE/438/2016**, de fecha 23 de agosto de 2016, respecto del Establecimiento Mercantil denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] al área de Calificación de Infracciones, para ser calificada y emitir Resolución Administrativa correspondiente en relación al Informe de Inejecución **DC/DGJYG/SVR/OVE/438/2016**, bajo ese tenor infringió lo establecido en el artículo 119-C fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, dentro de sus funciones de **SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, en lo referente al objetivo número 1, y por ultimo lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de los Servidores Públicos fracciones XXII y XXIV vigente al momento de los hechos, con base en los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

1.- Informe de Inejecución, de fecha 23 de agosto de 2016, recaída a la Visita de Verificación con número de expediente **DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016**, en el cual manifiesta lo siguiente:

...En México, Distrito Federal, siendo las QUINCE horas con QUINCE minutos del día VEINTITRES del mes AGOSTO de dos mil dieciséis, el (la) suscrito (a) Personal Especializado en Funciones de Verificación JUAN MANUEL DIAZ HERRERA con número de credencial M0093 expedida a mi favor por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la orden número DC/DGJYG/SVR/OVE/405/2016 emitida por el C. PEDRO PABLO DE ANTUÑANO PADILLA en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno en la que se me instruye para dar cabal cumplimiento a ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN en materia de ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES dirigida al domicilio ubicado en [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], en esta demarcación territorial y ciudad, al respecto le informo lo siguiente:

Constituido en el domicilio de mérito, al llamar a la puerta soy atendido por el Ciudadano DIONICIO GARRIDO ZABALETA quién dijo ser el encargado y que después de mencionar el motivo de la presente



diligencia se negó a recibir cualquier documentación y a que se practique la presente, por lo que me veo imposibilitado la ejecución de la Orden de visita en comento.

Asimismo este acto regreso la papelería correspondiente a esta diligencia en original que consiste en: DOS ORDENES DE VISITA, UN OFICIO DE COMISION, ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN BLANCO...". -----

2.- Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil, con número de Expediente **DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016**, de fecha 23 de agosto de 2016.

3.- Oficio **SCI/3647/2017** de fecha 24 de octubre de 2017 suscrito por el Lic. **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ SMITH**, Subdirector de Calificación de Infracciones en la Delegación Cuauhtémoc, en el cual manifiesta lo siguiente:

*"...En atención a su oficios **CIC/QDR/3850/2017** y **CIC/QDR/4011/2017**, de fechas tres y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el que solicita copias certificadas de la resolución administrativa del expediente **DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016**, referente al establecimiento mercantil "SIN DENOMINACIÓN", ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED]*

En virtud de lo anterior le informo que no es posible proporcionar las copias certificadas solicitadas, toda vez que el expediente de mérito no cuenta con Resolución Administrativa, ya que en el mismo no se adjuntó acta de visita de verificación para calificar...". (Sic).-----

Documentales públicas 1, 2 y 3 que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son valoradas conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo señalado en su artículo 45. -----

Ahora bien corresponde analizar las manifestaciones y las pruebas ofrecidas por el **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en el desahogo de su audiencia de ley de fecha 16 de febrero de 2018, prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, según consta en las fojas 111 a 128 del expediente en el que se resuelve, mismas que en obvio de repeticiones se tiene por reproducida íntegramente. -----



En la audiencia de ley de fecha 16 de febrero de 2018 el **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, manifestó lo siguiente:

"...En este acto presento mi declaración por escrito de fecha dieciséis de febrero de 2018, mismo que consta de 6 fojas útiles y un anexo consistente en dos fojas, mismo que contiene copia debidamente certificada del oficio número SVR/JUDVGMYP/1330/2016, con el que fue turnada la inejecución de la orden de visita de verificación número DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016. mismo que ratifico en todos y cada una de sus partes, a efecto de acreditar que la imputación que se me hace es imprecisa e incorrecta, siendo todo lo que deseo declarar...", *(Sic)*.-----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme al artículo 45, de la ley de la materia, toda vez que manifiesta que se remitió al Subdirector de Calificación de Infracciones, el informe de inejecución, de fecha 23 de agosto de 2016, relacionado con la orden de visita de verificación administrativa número DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016, mismo que fue remitido a la subdirección en comento en fecha 29 de agosto de dos mil dieciséis, con lo cual se acredita que se remitió informe de Inejecución de Orden de Visita de Verificación para Establecimiento Mercantil número DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016. -----

Por lo que respecta, al apartado de ofrecimiento de pruebas, por parte del **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en la audiencia de ley de fecha 16 de febrero de 2018, ofreció la consistente en: -----

1.- Documental Pública.- Consistente en la Copia Certificada del oficio número SVR/JUDVGMYP/1330/2016, con el que fue turnada la inejecución de la orden de visita de verificación número DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016

Documental pública que se le otorga el valor de prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 206, 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, misma que se admitió por haber sido ofrecida conforme a derecho, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza, con la cual se acredita que se remitió al Subdirector de Calificación de Infracciones, el informe

de inejecución, de fecha 23 de agosto de 2016, relacionado con la orden de visita de verificación administrativa número DC/DGJYG/SVR/OVE/483/2016. -----

Por lo que respecta al apartado de alegatos por parte del **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en la audiencia de ley de fecha 16 de febrero de 2018, manifestó lo siguiente: -

"...Solo deseo manifestar que respecto al procedimiento de sanción que se refiere en esta diligencia es preciso manifestar que dicho procedimiento se encuentra resuelto ante el Tribunal Contencioso Administrativo, toda vez que se emitió Resolución en mi favor respecto a la nulidad de la sanción que manifiesta esta Contraloría. Siendo todo lo que deseo manifestar...", (Sic). -----

Manifestaciones que se les otorga el valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al artículo 45, de la ley de la materia, misma que no logra desvirtuar la irregularidad administrativa, toda vez que únicamente se limita a manifestar que respecto a procedimiento de sanción, se encuentra resuelto ante el Tribunal Contencioso Administrativo toda vez que se emitió Resolución. -----

Bajo este contexto, esta autoridad, entrando al estudio de los argumentos hecho valer por el **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, se considera que la conducta atribuida **NO** se ajusta al supuesto de responsabilidad administrativa, indicado en líneas, toda vez que mediante la declaración y las probanzas ofrecidas y desahogadas desvirtúan los actos que se le atribuyen. -----

En consecuencia, esta autoridad declara la inexistencia de responsabilidad Administrativa atribuible al **C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR**, en virtud de que no incumplió con las obligaciones impuestas a los servidores públicos en la fracciones XXIII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso que nos ocupa, el referido servidor público no incumplió lo establecido en dichas fracciones. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se: -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario CI/CUA/D/238/2015, instruido en contra del C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.** -----

SEGUNDO.- Se determina la **Inexistencia de Responsabilidad Administrativa**, atribuibles al del C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, en el momento de los hechos **SUBDIRECTOR DE VERIFICACION Y REGLAMENTOS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, en virtud de que no incumplió con las obligaciones impuestas a los servidores públicos en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, notifíquese la presente resolución al C. SALVADOR SANTIAGO SALAZAR, para los efectos conducentes. -----

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC UNA VEZ QUE LAS LABORES DE ESTA CONTRALORÍA INTERNA LO PERMITIERON. -----

